

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00293-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., al primero (1er.) día del mes de agosto de 2022.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.289.71-9, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 08 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando el estudio del cálculo actuarial respecto del empleado señor PEDRO ALEJO RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.398.038, quien estuvo vinculado a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, a la facultad de Ingeniería – Programa de Ingeniería de Sistemas, bajo la modalidad de profesor hora cátedra teniendo en cuenta la información salarial aportada y que en esos términos se realicen los ajustes correspondientes en el caso del nombrado empleado, petición que fue radicada en la oficina regional centro de Bogotá de COLPENSIONES.

Continúa señalando que, mediante contestación del 27 de mayo de 2022, notificada a la Universidad el 14 de junio de 2022, COLPENSIONES le dio una respuesta incompleta, imprecisa e incongruente con lo solicitado en los dos puntos del derecho de petición.

SOLICITUD

Por lo expuesto, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, solicita que se TUTELE el derecho fundamental de petición, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolver totalmente y de fondo, en un término prudente, la petición radicada el 08 de marzo de 2022 con N° 2022_3072053.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 18 de julio de 2022, se admitió mediante providencia del día 19 del mismo mes y año, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó que mediante el Oficio BZ2022_3072053 del 27 de mayo de 2022, dio respuesta a la solicitud radicada por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, señalando que en la información aportada se observa que

el salario solicitado para la liquidación se encuentra por debajo del mínimo de la época, y que por lo tanto se requiere la certificación salarial de los periodos por los cuales debe efectuarse la liquidación de cálculo actuarial, por lo que, solicita al Despacho terminar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esa entidad dio respuesta al derecho de petición, por lo cual considera que la acción de tutela impetrada resulta improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales y estar satisfechos los intereses del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si verifica la violación al derecho de petición de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, de cara a la respuesta dada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022, por cuanto la institución universitaria accionante considera que es una respuesta incompleta, imprecisa e incongruente con lo solicitado.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)-*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o apoderado como sucede en este caso en donde la accionada le otorgó poder a la doctora JULIETA ROCHA AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.809.804 de Bogotá D.C. y con T.P. N° 53.219 del Consejo Superior de la Judicatura; poder otorgado mediante escritura pública obrante a folios 79 al 87 del escrito de tutela, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto la poderdante es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha precisado que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso bajo estudio.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez²*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la respuesta dada por COLPENSIONES de fecha 27 de mayo de 2022 al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022, notificada a la Universidad el 14 de junio de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 18 de julio del año en curso, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso transcurridos un poco más de un mes de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.*

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

³ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁴.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados los siguientes:

a.- El 08 de marzo de 2022 (folio 18 al 21 del escrito de tutela), la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo siguiente:

“1. Sírvase realizar los ajustes correspondientes frente al caso del señor PEDRO ALEJO RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.398.038, quien estuvo vinculado a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, a la facultad de Ingeniería – Programa de Ingeniería de Sistemas, bajo la modalidad de profesor hora cátedra y cuyo salario se calculó y reconoció en función al número de horas efectivamente trabajadas, las cuales fueron 5 horas semanales, conforme se desprende de los contratos de trabajo y certificados adjuntos a este documento.

2. Una vez se realicen los ajustes del caso, sírvase adelantar con la documentación que se allega y que varias veces le fuera allegada por la Universidad, el estudio de cálculo actuarial por omisión de aportes en pensión, a favor del señor PEDRO ALEJO RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con CC. 19.398.038 expedida en Bogotá, quien laboró en la Universidad Católica de Colombia en la facultad de Ingeniería – Programa de Ingeniería de Sistemas, por los ciclos que se relacionan a continuación y de conformidad con los periodos académicos en que prestó sus servicios como profesor de hora cátedra, en una jornada laboral de 5 horas semanales y con un esquema salarial proporcional al tiempo efectivamente laborado, así (...) :”

b.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio respuesta al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022, a través del Oficio BZ2022_3072053 del 27 de mayo de 2022, señalando que en la información se observa que el salario solicitado para la liquidación se encuentra por debajo del mínimo de la época, por lo tanto se requiere la certificación salarial de los periodos por los cuales debe efectuarse la liquidación de cálculo actuarial teniendo en cuenta que el salario no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época, respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora; conforme lo confiesa la universidad accionante en el hecho 2 del escrito de tutela (folio 5 y 6), lo que se corrobora con el documento de fecha 27 de mayo, visible a folios 73 y 74 del escrito de tutela.

En ese orden de ideas, del análisis de la petición elevada y la respuesta emitida por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a las claras se muestra que la petición radicada por la universidad accionante el 08 de marzo de 2022, con radicado N° 2022_3072053, no fue contestada de fondo, pues, la administradora de pensiones accionada limitó a informarle a la institución universitaria accionante, que requería *la certificación salarial de los periodos por los cuales debe efectuarse la liquidación del cálculo actuarial teniendo en cuenta que el salario no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigentes para la época*, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el evento que requiriera que la Universidad accionante tuviera que realizar una gestión a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo que permite concluir que la demandada no dio respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, atinentes a la realización de los ajustes correspondientes al caso de sus extrabajador PEDRO ALEJO RINCOS RODIRGUEZ, bajo la modalidad de hora cátedra y posterior, estudio de cálculo actuarial por omisión de aportes, por ende, la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, en consecuencia, se le amparará el derecho fundamental de petición, por consiguiente, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados, a partir de la notificación

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la solicitud radicada por el ente universitario accionante; debiendo aclararse aquí y ahora que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, por cuanto, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.289.71-9, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022 por la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6fc94f0e4225bbd2ba96360c715b1269b6b17b3d024b8033be37a65b5f1573**

Documento generado en 01/08/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00312, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00312 00

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de 2022.

OMAR PINTO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.818.731, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENEO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **OMAR PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 7.818.731, contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENEO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**.

SEGUNDO: Oficiar al del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENEO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a7fde57f068f0add512964b725d72a379779311e40f2af1dcc67773a175019e**

Documento generado en 01/08/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>